

UNIVERSIDAD DE BELGRANO

FACULTAD DE DERECHO



**UNIVERSIDAD
DE BELGRANO**

TRABAJO FINAL DE CARRERA

LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO
A LA LUZ DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

ALUMNA: María Agustina Cáceres Ponce

Matricula: 101-33889

CARRERA: Abogacía – Turno Noche

AÑO: 2021

TUTOR: Fabricio Baffigi

INDICE

I) INTRODUCCION	1
II) OBJETO.....	1
III) HIPOTESIS.....	2
IV) METODOLOGIA DE TRABAJO	2
MARCO TEORICO:	4
PRIMERA PARTE: CONCEPTOS PRELIMINARES Y LA LEY 19.550 GENERAL DE SOCIEDADES.....	4
I. Conceptos preliminares.....	4
II. Sociedades constituidas en el Extranjero	5
III. Contenido de la Ley General de Sociedades N° 19.550.....	7
5. Las Sociedades Vehículo.....	14
SEGUNDA PARTE: LAS RESOLUCIONES GENERALES DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.....	17
IV. Antecedentes	17
A) La Resolución General 7/2003	17
B) La Resolución General 22/2004	18
V. La Resolución General 7/2015	20
VI. La Resolución General 8/2021	24
VII. La Resolución General 17/2021.....	29
TERCERA PARTE: CONCLUSIONES, apreciaciones y críticas sobre los diversos regímenes.	31
BIBLIOGRAFIA	34

LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO A LA LUZ DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

I) INTRODUCCION

Contenidas las diferentes figuras de las Sociedades constituidas en el Extranjero en los Artículos 118 a 124 de la Ley 19.550 (Ley General de Sociedades, en adelante “LGS”), sus reglas complementarias para la tramitación ante la autoridad de contralor con anterioridad se encontraban en diversas resoluciones de la Inspección.

Al hablar de las normas que regulan su inscripción y funcionamiento, la última normativa vigente se encontraba en su mayoría en la Resolución General 7/2015 de la Inspección General de Justicia (en adelante “IGJ”). Las mismas, luego de mayo del 2021, quedaron restringidas por la nueva Resolución 8/2021 y posteriormente por su modificatoria, la Resolución 17/2021.

Este cambio y endurecimiento en las reglas jurídicas en juego ocasionó idas y vueltas en diversos sectores de la doctrina, logrando convertirse en un tema polémico y de debate entre los profesionales que se dedican a la rama societaria.

La propuesta de investigación consta en analizar, en primer lugar, la Resolución General 7/2015 y los antecedentes a la misma, junto a las diferencias encontradas a la luz de la nueva norma de la autoridad – Resolución General 8/2021 y su modificatoria-, analizando sus pros y contras de una manera objetiva en relación a las sociedades constituidas en el extranjero.

II) OBJETO

El objeto de este trabajo de investigación será analizar la legislación para la inscripción de las Sociedades constituidas en el Extranjero en nuestro país, puntualmente ante el órgano de control correspondiente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Inspección General de Justicia, para así lograr llegar a una postura objetiva del asunto en cuestión, mediante un profundo análisis a la normativa y la doctrina.

Este análisis girará en torno, principalmente, a las figuras contenidas en los artículos 118 (sucursal o asiento permanente) y 123 (sociedad constituida como accionista de otra), a fines de contrastar características, requisitos, y pros y contras para cada una de ellas, así como también las consecuencias de inscribirse bajo el régimen teniendo principal actividad en nuestro país.

III) HIPOTESIS

¿En cuanto a una sociedad constituida en el extranjero que quiere instalarse en nuestro país, es más conveniente hacerlo bajo el formato de asiento permanente o como accionista para constituir una nueva sociedad? ¿Cuáles son las diferencias más notorias respecto de cada uno de los supuestos en que una sociedad constituida en el extranjero puede actuar en la Argentina? ¿Puede una misma sociedad inscribirse conforme a los dos supuestos de los artículos 118 y 123?

¿Qué pasa con las sociedades vehículo? ¿Tienen una normativa diferente a las sociedades extranjeras constituida conforme el Art 123?

Al inscribirse una sociedad constituida en el extranjero en la Inspección General de Justicia y no poder comprobar que tiene objeto a cumplir fuera de la República, ¿qué sanción o consecuencia le impone la ley?

¿Las nuevas normas 8/2021 y 17/2021 de la IGJ perjudican la inscripción de nuevas sociedades constituidas en el extranjero en relación a la normativa establecida por la RG 7/15 al momento de su publicación? ¿Como afecta la misma a las sociedades extranjeras inscriptas según normativa anterior de IGJ?

¿Está abierta la posibilidad de parte de la IGJ de dar marcha atrás con su resolución y fomentar la inversión extranjera en miras superar las crisis económicas actuales?

IV) METODOLOGIA DE TRABAJO

Haciendo alusión a la epistemología de la palabra metodología, diré que el camino hacia mi conclusión en este trabajo estará dado por, en primer lugar, el método teórico, en cuanto a la base y estructura del trabajo.

Esto, por cuanto necesitamos determinar el punto de partida sobre el tema a tratar: hablaremos del concepto de sociedad y sociedades constituidas en el extranjero y dentro de esta las diferentes variantes y sus normativas, a saber: actos aislados, sucursales o asiento permanente considerado ejercicio habitual, sociedades que participan en otras sociedades y aquellas sociedades que si bien se constituyeron en el extranjero tienen su sede o principal objeto a cumplirse en nuestro país.

En segundo lugar, por medio del método científico hipotético y el método científico de carácter empírico, y a partir de las hipótesis planteadas en el punto III), intentaremos darles soluciones posibles o probables a las cuestiones allí planteadas. Lo llevaremos a cabo teniendo en cuenta no

SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO A LA LUZ DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA
MA. AGUSTINA CACERES PONCE

solo la normativa vigente (Ley General de Sociedades como las Resoluciones Generales de la Inspección General de Justicia), sino también la doctrina de eminencias en el campo como lo es el Dr., Julio Cesar Rivera, quien dedicó un Webinar al análisis de la cuestión de este trabajo y de donde tomamos diferentes líneas de interrogantes, o el Dr. Marcelo Pericavalle, quien es un doctrinario muy conocido por analizar y comentar tanto la ley como las resoluciones de una manera objetiva..

Por último, aplicaremos el método crítico, para analizar todo lo que fue explicado en el cuerpo de la investigación y arribar a una conclusión objetiva y critica, pudiendo diferenciar así los diferentes requisitos y demás circunstancias a tener en cuenta a la hora de pensar en traer una sociedad constituida en el extranjero a nuestro país.

MARCO TEORICO:

PRIMERA PARTE: CONCEPTOS PRELIMINARES Y LA LEY 19.550 GENERAL DE SOCIEDADES

I. Conceptos preliminares

En primer lugar, es necesario que establezcamos qué es una persona jurídica. Pasaremos por la normativa que define la misma hasta llegar al concepto de sociedad.

El concepto de **persona jurídica** emana del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, "CCCN") artículo 141, donde se plasma que "*son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación*"¹.

El mismo cuerpo normativo estipula que la persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros en su artículo 143: "*Personalidad diferenciada. La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial*".

Respecto del comienzo de su existencia, diremos que está dada desde su constitución, siguiendo el artículo 142 CCCN.

Seguidamente, el CCCN hace una clasificación de las mismas en públicas y privadas (conforme el artículo 145), y al enumerar estas últimas, establece en el inciso a) del artículo 148, que las sociedades se encuentran comprendidas en ellas.

De lo expuesto podemos decir entonces que, desde el ordenamiento positivo nacional, la **Sociedad** es una persona jurídica, de existencia ideal, privada, de capacidad limitada, lo que le permite adquirir derechos y contraer obligaciones dentro del marco de su objeto, con una personalidad diferenciada de la de sus socios.

¹ Código Civil y Comercial de la Nación

" <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>"

Esto, asimismo, se encuentra receptado por la Ley General de Sociedades N° 19.550 en sus artículos 1 y 2, al establecer cada uno de ellos:

- “ARTICULO 1º — *Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas*”.
- “ARTICULO 2º — *La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta Ley*”².

Dentro de las sociedades nos encontramos con diferentes variables y en consecuencia con distintas regulaciones dependiendo de que tipo se adopten. Podemos enumerar entre los distintos tipos societarios, por ejemplo, a las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, entre otras.

Por otra parte, encontramos a las sociedades constituidas en el extranjero, las cuales pueden responder a los distintos tipos que se encuentren regulados en cada una de las normativas locales de su país de origen y que en nuestra legislación tienen un tratamiento especial en la Sección XV de la Ley 19.550.

En este trabajo nos abocaremos de lleno a estas últimas, es decir, a las sociedades constituidas fuera de nuestro país.

II. Sociedades constituidas en el Extranjero

Las doctrinarias Amara Bittar de Duralde y Silvia Mantegani, en su artículo llamado *Apuntes sobre Sociedades Extranjeras*³, establecen que “*La expresión sociedades extranjeras alude a sociedades de otro país, ya que el termino extranjero, como sustantivo, significa cualquier parte del mundo situada fuera del propio país*”.

Podemos afirmar entonces que, en nuestra patria, las **sociedades extranjeras son aquellas constituidas fuera del territorio de la Argentina**. A su vez, las sociedades constituidas en el extranjero pueden adoptar, conforme lo enunciamos ut supra, diferentes tipos societarios (de responsabilidad limitada, anónima, por acciones, etc) según cada legislación del país de origen lo permita.

² <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>

³ <http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/RNCba-89-2008-05-Doctrina.pdf>

- **Cuestión terminológica**

En cuanto a la cuestión terminológica de las sociedades constituidas fuera de nuestro país, debemos dejar constancia el hecho de que es controversial el término empleado para referirnos a las mismas.

La actividad extraterritorial de las sociedades extranjeras (tal como lo explican las doctrinarias citadas anteriormente Amara Bittar de Duralde y Silvia Mantegani) *ha planteado el problema de si cabe reconocerles derechos y obligaciones cuando actúan en un país disjunto al lugar de su constitución.*

Un sector de la doctrina entiende que llamarlas “sociedades extranjeras” traería aparejada la circunstancia de aseverar que las mismas tienen una nacionalidad (lo que es objeto de disputa porque la ley no les otorga tal atributo), por lo que sostienen que el término es erróneo y que el correcto debería ser “sociedades constituidas en el extranjero”.

El doctrinario y actual Inspector de la IGJ, Ricardo Augusto Nissen, en su libro “*Curso de Derecho Societario*”⁴, relata la conocida doctrina del canciller Bernardo de Irigoyen, expuesta en 1875, al desestimar una protesta del gobierno de Reino Unido referida al cierre de una sucursal del Banco de Londres dispuesta por el gobierno de la provincia de Santa Fe. La sucursal del Banco de Londres se negaba a cumplir con la normativa dictada por autoridades locales, y el gobierno inglés amenazó con el uso de la fuerza si no se eximía de su cumplimiento a la sucursal, que pertenecía a una sociedad de nacionalidad británica, basándose en el principio de Derecho Internacional Público que establece que todo Estado tiene el derecho y el deber de prestar asistencia diplomática a sus nacionales.

En esta doctrina se sostiene que las sociedades no tienen nacionalidad dado que su actuación no presupone vinculación política alguna entre ciudadano y Estado por crearse entre los integrantes un vínculo jurídico únicamente de base económica.

Bernardo de Irigoyen, ha dicho que *“las personas jurídicas no son nacionales ni extranjeras, pues deben únicamente su existencia a las leyes del lugar de constitución, lo que justifica que esas leyes rijan las formalidades del acto fundacional y, en general, las cuestiones que configuran el estatuto social”*.

En otros países, situados por ejemplo en Europa continental, se entiende que, si la sociedad es una persona jurídica, no hay razón para negar toda relación entre esta y el estado. Nissen entiende que este criterio es equivocado dado que *“implicaría dar al concepto de personalidad jurídica un matiz*

⁴ NISSEN, Ricardo Augusto. *Curso de Derecho Societario*. Editorial Hammurabi. 2016. (páginas 349 y 350)

que excede el fin practico tenido en cuenta pro el legislador al otorgar a las sociedades el carácter de sujeto de derecho”.

Asimismo, existe la doctrina del control económico, sobre la cual existe consenso, que sostiene la necesidad de conocer el origen de los capitales de una sociedad constituida en el extranjero que actúa en nuestro país, a fines de proteger la industria nacional y por razones de orden público. Esta postura no significa otorgar nacionalidad a las sociedades, pero si conocer su origen.

Por otra parte, hay un criterio casi unificado en entender que por razones de comodidad y brevedad se pueden usar ambos términos como sinónimos, dado que una expresión no puede tener la fuerza suficiente para contener un atributo que el ordenamiento jurídico no otorga.

Para abordar este trabajo, utilizaremos de manera indistinta los términos “Sociedad Constituida en el extranjero” y “Sociedad Extranjera”, basados en la última postura expuesta ut supra.

Aclarado este tema pasaremos al contenido de la LGS en materia de sociedades extranjeras.

III. Contenido de la Ley General de Sociedades N° 19.550

Para dar cuerpo a esta sección seguiremos en la estructura de redacción el esquema del Dr. Daniel Zuccherino en su libro *Derecho Económico Empresaria*⁵.

El mismo grafica este tema de la siguiente forma:

Sociedades constituidas en el Extranjero (Art 118 al 124):

- Principio General: Existencia y forma por las leyes del lugar de constitución.
- Cuatro supuestos:
 1. Realizacion de Actos Aislados.
 2. Ejercicio Habitual de actos comprendidos en su objeto social y establecimiento de una sucursal o asiento o cualquier representación permanente.

⁵ ZUCCHERINO, Daniel R; SIMONE, Maria Marta. *Derecho Económico Empresarial. Parte General*. Editorial El Dial. 2018 (páginas 256 a 260).

3. Sociedad extranjera que participa en otra sociedad local.
4. Sociedades extranjeras con domicilio en la Republica (Sede) cuyo principal objeto se cumple en ella

La ley General de Sociedades, tal como lo dijésemos ut supra, regula a las sociedades extranjeras en la Sección XV del Capítulo Primero, artículos 118 a 124.

Consideramos importante la regulación de la Ley 19.550 en torno a las sociedades extranjeras, dado que aparecen razones de interés público para poder ejercer un contralor por parte del Estado en la actuación de este ente foráneo en los negocios y las actividades comerciales que se realicen en nuestro país.

Pasaremos a explicar lo que reza cada uno de los supuestos contenidos en esta sección.

- **Ley Aplicable: Principio general**

La ley establece: “*ARTICULO 118. — La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y formas por las leyes del lugar de constitución*”.

El primer párrafo del artículo 118 aplica el principio “*locus regit actum*”. Esto significa que los siguientes aspectos se llevarán por las normas del lugar de origen: validez del acto constitutivo, su personalidad jurídica, su capacidad de actuación, la ley que rige entre los socios o frente a terceros, entre otras cuestiones.

Por ejemplo, si una sociedad fue constituida en España, al revisar en Argentina el cumplimiento de las reglas del acto que le da origen, tendremos que llevarnos por las normativas que establece la ley española: cuanto será el mínimo de capital para constituir la sociedad, que tipo societario adoptara, cuáles serán las formalidades que rigen la formación del estatuto, etc

Debemos dejar en claro que las normas del país de origen solo rigen a la sociedad en cuanto a su existencia y formas.

1. En cuanto a su actuación en nuestro país de una manera activa en la vida económica, la ley vigente es la de Argentina (en caso de que decidiesen inscribirse bajo alguno de los supuestos establecidos por la ley). Esto se funda en razones de orden público vinculadas con el ejercicio de la soberanía del Estado, y de protección de los terceros

que contratan con la sociedad, conforme lo establece la Exposición de Motivos de la ley 19.550. **Actos aislados.**

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 118 LGS nos transmite que: “*Se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio*”.

Acto aislado es aquel “*acto esporádico, sin signo o intención de permanencia*”. Esto significa que una sociedad extranjera no puede invocar actos aislados cuando en el fondo tiene una intención de seguir operando en nuestro país. En este caso debería registrarse bajo otro de los supuestos que explicaremos más abajo (como ser asiento permanente o como sociedad que será accionista en otra local).

Si bien la ley no especifica que actos puntuales son considerados aislados, la doctrina y la jurisprudencia es conteste en manifestar que debe tratarse de una actuación ocasional, accidental, esporádica u efímera, es decir, insuficiente para prolongar la duración o dar continuidad a la actuación de la sociedad extranjera en nuestro país.

El Dr. Zuccherino para ejemplificar de manera actual los actos aislados de una sociedad constituida en el extranjero utiliza el caso de la participación en una licitación pública: si el participante se presenta únicamente en la licitación puede ampararse en este supuesto del acto aislado, mientras que, si resultase adjudicatario de la misma, pasaría a estar regido por lo previsto en el artículo 118 tercer párrafo.

En cuanto a la posibilidad de estar en juicio, debemos destacar que es únicamente con motivo de las específicas relaciones emergentes de los actos aislados que las compañías extranjeras hubieran realizado.

Por último, es importante saber que la sociedad constituida en el extranjero, aunque solo realice un único acto en nuestro país, debe designar ineludiblemente un apoderado para que pueda hacerse responsable por dicho acto.

- **Registro de Actos Aislados de Sociedades Constituidas en el Extranjero**

La **Resolución General 8/2003** de la Inspección General de Justicia – aplicable únicamente al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- estableció la creación del Registro de Actos Aislados de Sociedades Constituidas en el Extranjero por la cual se debe informar a la IGJ los casos en que unilateral o convencionalmente se manifieste en una escritura otorgada por una sociedad extranjera que el acto que contiene es aislado, a fines de poder llevar un control efectivo del mismo.

Dicha resolución, publicada en el Boletín Oficial el 21 de octubre de 2003, establece que la información que deberá proporcionarse deberá comprender:

- La individualización del instrumento inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble (tipo, fecha y número) y en caso que corresponda del escribano público que lo haya autorizado,
- Los datos de las partes, incluyendo en caso de la sociedad constituida en el extranjero su domicilio de origen, los datos personales del representante que intervino, su domicilio y el constituido a los efectos del acto
- La naturaleza del acto y la identificación completa del bien o derecho sobre el cual haya recaído, así como el monto económico que resulte,

Además, estipula que, si al tiempo de brindarse la información constare la inscripción de otro acto en los que participo la misma sociedad y cuya realización también fue calificada como acto aislado, se le hará extensiva en la misma oportunidad.

La Inspección General de Justicia podrá requerir otra información relacionada con los actos a quien haya representado la sociedad constituida en el extranjero interviniendo en dichos actos, o al escribano interviniente, o la AFIP, etc.

Una vez analizado toda la información requerida, la Inspección podrá determinar si se encuentra la sociedad comprendida en los supuestos contemplados en el artículo 118 o 124 de la LGS e intimar a la sociedad a cumplir con las inscripciones que corresponden, bajo apercibimiento de solicitar judicialmente la liquidación de los bienes y operaciones de la sociedad.

2. Ejercicio habitual.

El resto del artículo anteriormente citado (tercer párrafo del art. 118 de la ley 19.550) reza que:

“Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe:

- 1) Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país.*
- 2) Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República;*
- 3) Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará.*

Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales”.

En este caso en concreto, la LGS se refiere al asiento de una especie de *descentralización administrativa de la casa matriz*, sin generarse una nueva persona jurídica, como lo puede ser el establecimiento de una sucursal. La casa matriz es donde se encuentra la sede principal de los negocios de la sociedad.

Se registra una actividad permanente de esa descentralización en nuestro país, es decir, en palabras de Amara Bittar de Duralde y Silvia Mantegani, *“una actuación con viso de permanencia y habitualidad”*.

La sociedad extranjera debe cumplir con una serie de requisitos que ya enumeramos ut supra para poder realizar sus actividades en nuestro país, como ser que debe acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes del país del cual es oriunda la misma, fijar domicilio y cumplir con la inscripción en el registro público, etc.

Además, conforme lo establece el artículo 120 de la Ley 19.550, las sociedades extranjeras que desarrollan actividad habitual en nuestro país deben llevar en Argentina contabilidad separada y someterse al contralor que corresponda al tipo de sociedad. Esto se funda en la necesidad de reconstruir la actuación de la sociedad por razones impositivas o en caso de quiebra, entre otras.

Por otra parte, deben designar un representante legal, conforme el artículo 121 de la LGS, sobre quien recaerán las mismas responsabilidades legales que pesan sobre los administradores sociales, limitadas a las acciones individuales de responsabilidad.

3. Sociedad que participa en otra sociedad

El artículo 123 de la LGS establece el caso de aquella sociedad que, constituida en el extranjero, se inscribe en nuestro país para participar en otra sociedad, lo que configura otra modalidad de actividad habitual de la compañía extranjera.

La misma, tal como lo establece el Dr. Zuccherino, puede *“registrarse en el momento de la fundación o constitución de la sociedad”* incorporando es su estatuto como objeto tal circunstancia, o *“a través de la adquisición posterior de participación en una sociedad”*. Esto significa que la situación de la sociedad que quiere ser accionista de una compañía local puede variar y sobrevenir a su primera inscripción en la Inspección General de Justicia.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la sociedad extranjera puede constituir o fundar una nueva sociedad como así también adquirir cuotas o acciones de una sociedad local a existente. Richard y Muiño en este punto expresan que la expresión *constituir* en el artículo 123 de la LGS “es comprensiva de toda participación societaria, ya sea que el carácter de socio se adquiera en el momento de la constitución de la sociedad o en instancia posterior”.

El artículo puntualmente establece que:

“ARTICULO 123. — Para constituir sociedad en la República, deberán previamente acreditar ante el juez del Registro que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos e inscribir su contrato social, reformas y demás documentación habilitante, así como la relativa a sus representantes legales, en el registro Público de Comercio y en el registro Nacional de Sociedades por Acciones en su caso”.

Esta participación de la sociedad extranjera en una local en la Argentina no se considera un acto aislado, por lo que debe la extranjera inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda según la jurisdicción en la que vaya a participar la sociedad local. Por ejemplo, si la sociedad local en la cual va a participar la sociedad extranjera encontrará su actividad principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la sociedad extranjera debe registrarse en la Inspección General de Justicia; mientras que, si lo hará en Provincia de Buenos Aires, tendrá que ser en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y así dependiendo del organismo de cada jurisdicción de nuestro país.

El objetivo principal de llevar un registro público de compañías extranjeras participantes o inversionistas en sociedades locales, citando nuevamente al Dr. Zuccherino “*consiste en permitir la individualización de la sociedad que es socia*” de la local.

La omisión de la inscripción de la sociedad extranjera que participa como accionista o socia de otra local acarrea como sanción la inoponibilidad de su carácter de socia hasta tanto cumpla con el trámite registral.

4. Sede o principal objeto

“ARTICULO 124. — La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento”.

En el artículo 124, la Ley General de Sociedades establece una norma de policía para aquellas sociedades constituidas en el extranjero que tengan su principal objeto destinado a cumplirse en nuestro país.

Se constituye entonces esta norma como una excepción al artículo 118 primera parte, el cual establecía que las sociedades extranjeras se llevaban en cuando a su constitución por las leyes de su lugar de origen.

La ley impone esta excepción para evitar que las sociedades constituidas en el extranjero se constituyan en otro país con leyes más favorables para evitar el ordenamiento jurídico argentino, a pesar que en su país de origen no lleven actividad y el cumplimiento de su objeto sea en Argentina.

Esto puede darse, por ejemplo, porque en su país de origen tengan ventajas impositivas o inexistencia de ciertos requisitos fiscales conocidos como “paraísos fiscales”, aceptación de objetos sociales que nuestra ley no permita, entre otros, llevando a que no se encuentre vinculada en modo alguno al país en el cual se constituye.

Cuando una sociedad constituida en el extranjero funcione exclusivamente en territorio argentino o, al menos, desarrolle en el mismo su actuación fundamental (sede o principal objeto) queda sujeta al régimen de sometimiento superlativo a las leyes argentinas de conformidad con el artículo 124 de la Ley General de Sociedades anteriormente citada, siendo considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de reforma y contralor de funcionamiento.

En el mismo sentido, Zunino señala que *“atento a que la actuación principal del ente se va a producir en el país, se la considera totalmente como sociedad local, aplicándose íntegramente las reglas legales argentinas”*.

Entonces, el ámbito de aplicación del artículo en análisis queda acotado a lo que la doctrina (tal como lo explican las doctrinarias citadas anteriormente Amara Bittar de Duralde y Silvia Mantegani) denomina *“sociedades constituidas en fraude a la ley”*, es decir, *“sociedades destinadas a actuar exclusivamente en la Republica, pero constituidas en el exterior al amparo de legislaciones más benignas que les permitirían eludir responsabilidades patrimoniales, impuestos, superar incapacidades de derecho, entre otros objetivos ilícitos”*.

Por su parte, Nissen señala que las sociedades en cuestión *“deben ser consideradas como sociedades locales para todos los efectos, a los fines de evitar que invoquen el derecho de su país de origen cuando les resulte mas conveniente”*.

5. Las Sociedades Vehículo

El tema de las Sociedades Vehículo o Holdings, como se las suele conocer en el mundo corporativo extranjero, es muy polémico en nuestro país, dado que el legislador que sancionó la Ley General de Sociedades no incluyó regulación en torno a ellas.

Por otro lado, son muy utilizadas por las grandes compañías extranjeras para diseminarse por diferentes países creando nuevas sociedades, sin arriesgar su empresa madre y buscando minimizar el riesgo empresarial.

Debemos hacer hincapié en lo que entendemos por sociedad vehículo, a fines de poder analizar, en la segunda parte de este trabajo, la regulación específica de la Inspección General de Justicia.

Tal como lo establece el Dr. Horacio Roitman⁶, *“de las practicas internacionales y del uso que se ha dado en nuestro país a estas sociedades, entendemos que se trata de: (i) una persona jurídica, generalmente una sociedad constituida en el extranjero; (ii) que conforma una estructura con un propósito específico, para ser ejercido en una inversión societaria en otra sociedad, no necesariamente mayoritaria, o en una inversión; (iii) Holding, en el sentido que es titular de la participación en otra sociedad o negocio”*.

La jurisprudencia argentina, por su parte, en el fallo de la CNCOM., Sala A, “Argenoil SA c/ Gunvor Argentina SA s/ Ordinario (2019) ha expresado que se trata de *“(…) un instrumento del que puede valerse un inversor internacional cuando utiliza las estructuras de las llamadas sociedades inversoras con propósitos específicos- special purpose vehicles o SPVS-, básicamente sociedades constituidas en el exterior con objeto de inversión (holdings), titulares de acciones de sociedades locales, con las que dan cumplimiento a los tratados internacionales en materia de inversiones y a aquellos convenios que regulan los aspectos impositivos de la operación de que se trate, así como a la normativa del país en la que el vehículo en cuestión desarrolla su actividad”*.

En cuanto a las diferentes denominaciones que puedan acarrear este tipo de sociedad, siguiendo también al Dr. Roitman podemos enumerar:

- i. Special Purpose Entity (SEP), Entidad con un propósito especial.

⁶ ROITMAN, Horacio. Sociedades Vehículo. Res Gral 8/2021 (IGJ) Editorial La Ley, edición agosto 2021.

SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO A LA LUZ DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA
MA. AGUSTINA CACERES PONCE

- ii. Special Purpose Vehicle (SPV), Vehículo con un propósito especial o determinado las cuales son las más empleadas en el mundo corporativo en este momento.
- iii. Financial Vehicle Corporation (FVC), Vehículo financiero de una sociedad.
- iv. Special Vehicle Acquisition Purpose (SPAC), Compañías con propósito especial de Compra, las cuales cotizan en bolsa y se constituyen para recaudar fondos a través de una suscripción bursátil.

El artículo 215 de la RG IGJ 7/15 (hoy modificado por la RG IGJ 8/21) hablaba de *“aquellas sociedades cuya inscripción se pida para el exclusivo fin de ser vehículo o instrumento de inversión de otra sociedad que directa o indirectamente ejerza su control por poseer derechos de voto suficientes para formar la voluntad social de la peticionaria”*. En la actualidad. Este artículo únicamente establece los requisitos formales para cumplir por la sociedad con estas características que solicite su inscripción en la IGJ.

Por su parte, Marcelo Pericavalle en la Resolución 7/15 comentada⁷, sintetiza las características de las sociedades vehículo de la siguiente forma:

- a. *“Constituyen estructuras de las que se vale el inversor internacional, traducidas básicamente en “sociedades holdings” constituidas en el extranjero y titulares del paquete de control de sociedades nacionales.*
- b. *Su empleo responde a razones de organización societaria*
- c. *Son parte integrante de un grupo económico transnacional, cuyos controlantes cumplen de manera holgada los requisitos de la RG 7/2003.*
- d. *Carecen per se de los requisitos de la RG anteriormente citada, pero sus accionistas se encuentran en condiciones de dar cumplimiento a la normativa en cuestión, y son ellos quienes deben dar cumplimiento a los extremos de la norma en consideración y acreditar los recaudos requeridos por dicha resolución”*

Ante la falta de regulación por parte de la ley y la indudable existencia como recurso de grupos empresarios extranjeros, la Inspección General de Justicia ha decidido dictar una serie de

• ⁷ PERICAVALLE, Marcelo L, *Resolución General (IGJ) 7/15 comentada*. Editorial Erreius. 2015.

SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO A LA LUZ DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA
MA. AGUSTINA CACERES PONCE

Resoluciones Generales para poder normativizar su existencia y su forma de inscripción y funcionamiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (como ser la Resolución 22/2004, Resolución 7/2015 y la Resolución 8/2021).

La primera resolución de la Inspección en este tópico fue la 22/2004, dictada con el objetivo de permitir el ingreso al país de inversiones legítimas y genuinas provenientes de grupos económicos transnacionales. Si bien veremos el detalle de esta resolución y las subsiguientes que se dictaron en el tema en cuestión, es importante de destacar que en la RG de 2004 se prevé expresamente que tratándose de sociedades vehículo extranjeras, quien debía cumplir con los requisitos de información era la empresa madre, dueña de las acciones de su vehículo.

SEGUNDA PARTE: LAS RESOLUCIONES GENERALES DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

La Inspección General de Justicia, que como explicáramos antes, funciona como el Registro Público en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, regula la cuestión de forma de todas las inscripciones y trámites ante ella mediante Resoluciones Generales.

Las mismas, al ser emanadas de un organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tienen el carácter de decisiones administrativas.

Pasaremos a detallar las Resoluciones Generales con relevancia en el tema de las sociedades constituidas en el extranjero, a saber: Resoluciones 7/15; 8/21 y 17/21.

IV. Antecedentes

Antes de insertarnos de lleno en la Resolución General 7/15 y las nuevas Resoluciones modificatorias 8/2021 y 17/2021, es fundamental que tengamos una previa noción de sus antecedentes, los cuales se constituyen principalmente por:

- A. la **Resolución General 7/2003** que regula las sociedades extranjeras y dispone como requisito la solicitud de información de la sociedad controlante tanto directa como indirecta que esta pudiese tener;
- B. la **Resolución General 22/2004** que reglamenta un nuevo régimen para las sociedades constituidas en el extranjero;

Pasaremos a analizar cada una.

A) La Resolución General 7/2003⁸

De manera breve, diremos que la **Resolución General 7/2003** de la IGJ, que fuera publicada el 25 de septiembre de 2003, establecía determinados requisitos a cumplir por las sociedades constituidas en el extranjero que soliciten su inscripción en el Registro Público de Comercio.

En tal sentido, aquellas sociedades deberían: informar si se hallan alcanzadas por prohibiciones o restricciones legales para desarrollar en su lugar de origen sus actividades; y acreditar que cumplen

⁸ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/88575/norma.htm>

fuera de la argentina con la existencia de una o más agencias sucursales, o con titularidad en otras sociedades; entre otros requisitos.

Es decir que debían comprobar a la Inspección que podían operar en su lugar de constitución y que poseían otras sucursales o sociedades en todos lados, no siendo la Argentina su único objetivo o fin de inversión.

B) La Resolución General 22/2004⁹

Por medio de la **Resolución General 22/2004**, publicada en el Boletín Oficial el 21 de septiembre del año 2004, el organismo de control de las personas jurídicas, con la titularidad del Dr. Ricardo Augusto Nissen, reglamenta un nuevo régimen para las sociedades constituidas en el extranjero.

Debemos decir que esta resolución es la que incorpora a nuestro derecho a las famosas sociedades vehículos.

Sociedades vehículo son aquellas controladas directa o indirectamente por otra sociedad “holding”. En otras palabras, se entiende como tales a “aquellas que no se encuentran en condiciones de acreditar por ella misma su principal actividad en el exterior, activos fijos y participaciones en sociedades fuera de la Republica”¹⁰.

El objetivo principal fue permitir el ingreso al país de inversiones legítimas provenientes de grupos económicos transnacionales que de otro modo no estaban dispuestos a invertir en la Argentina, pero bajo el requisito de informar expresamente que las mismas se constituyen como vehículo o instrumento de inversión.

En los **considerandos** de la resolución se establece por un lado que la LGS no previó la actuación de la empresa de grupo (por debajo de la *sociedad holding*). Este es un fenómeno que “*altera en nuestro ámbito las bases de interpretación y aplicación del artículo 124 de la LGS, concebida principalmente bajo el prisma de la actuación de la sociedad como un sujeto independiente*”. La actuación de la empresa en grupo está dada por la existencia de sociedades operativas controladas,

⁹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/95000-99999/98908/norma.htm>

¹⁰ https://www.marval.com/publicacion/nuevas-regulaciones-de-la-igj-principalmente-aplicables-a-sociedades-constituidas-en-el-extranjero-13984&lang=es?utm_source=Campa%C3%B1as+Doppler&utm_medium=email&utm_campaign=Client+corporate+19052021#_ftn1

entre quienes se dividen material y geográficamente las actividades propias de la empresa grupal y los riesgos a ella asociados.

A su vez, estipula que las sociedades vehículo constituyen una forma indirecta de ejercicio del comercio. Es por esto que en el punto N°5 el titular de la IGJ considera que *“resulta razonable y se alinea en las finalidades esenciales de la Resolución General I.G.J. N.º 7/03, que se exija el cumplimiento de dicha resolución con respecto a la sociedad del exterior que efectivamente y por decisión expresa debidamente acreditada, utiliza o hace utilizar por otra sociedad a su vez controlada, a la llamada sociedad “vehículo” para actuar indirectamente en la República”*

En cuanto al articulado de la Resolución en análisis en el presente punto podemos destacar de manera breve que:

El **artículo 1°** establece que las sociedades constituidas en el extranjero que soliciten inscripción en la IGJ pertenecientes a grupos de sociedades cuyas controlantes directas o indirectas estén constituidas y domiciliadas en el exterior, estarán dispensadas de acreditar que satisfacen ellas mismas los extremos del artículo 1° de la Resolución General 7/2003 (establece también diferentes requisitos a ser cumplidos por las sociedades del extranjero que soliciten la inscripción en la IGJ) si cumplen con una determinada cantidad de requisitos que enumeramos a continuación:

1. Presentación de manifestación expresa de que la sociedad constituye exclusivamente un vehículo para esa única finalidad por otra sociedad del grupo que directa o indirectamente ejerza control sobre ella en base a las participaciones sociales poseídas. Debe surgir de documentos emanados de los órganos de administración de la sociedad.
2. Demostración (conf. Res. 7/2003) de que los extremos requeridos son cumplidos por la sociedad controlante. Si fuera más de una controlante indirecta, la demostración deberá referirse a la más próxima en la cadena de sociedades.
3. Presentación con carácter de Declaración Jurada (en adelante “DDJJ”), con el organigrama del grupo societario, la identificación de los socios de la sociedad vehículo y la de sus controlantes directa e indirecta.

V. Por su parte, el **artículo 3°** establece que se entenderá por sociedad controlante *“a aquella que posea las participaciones y derechos de voto suficientes para formar por sí sola la voluntad social de la sociedad controlada”*. Continúa el artículo estableciendo que *“si se invocare la existencia de control común, los extremos requeridos por la Res.7/2003*

deberán ser cumplidos por quienes ejerzan directa o indirectamente dicho control. **La Resolución General 7/2015¹¹**

La **Resolución General IGJ 7/2015**, publicada en el Boletín Oficial el día 28 de julio del año 2015, es una norma que establece regulaciones para la tramitación de múltiples tipos societarios y personas jurídicas que deben inscribir su constitución y posteriores tramites en la Inspección General de Justicia.

En la actualidad es la norma de procedimiento que nos rige para las Sociedades Extranjeras y ha sido modificada y complementada desde su publicación en diferentes aspectos.

Podemos decir a modo de comparación con las Resoluciones anteriores emanadas del mismo Organismo, que la resolución 7/2015 plasma lo anteriormente establecido por la Resolución 22/2004 en cuanto a la inscripción de sociedades constituidas en el extranjero.

En lo que a este trabajo respecta, encontramos las normas pertinentes en el Título III SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO, a partir del artículo 206.

- **Requisitos aplicables a la inscripción de asientos permanentes en la Argentina (Artículo 118 tercer párrafo LGS)**

Pasaremos a explicar los requisitos necesarios para la inscripción prevista en el **artículo 118** LGS (sucursales) contenidos en la resolución en su artículo 206:

- Certificado original que acredite la inscripción de la sociedad, de fecha no mayor a 6 meses a la fecha de presentación emitida por la autoridad registral de la jurisdicción de origen (es decir, del país donde fue constituida).
- Contrato o acto constitutivo en copia certificada en el país de origen, junto a las reformas del mismo (Estatuto y reformas).
- Resolución del órgano social competente de la sociedad que decidió crear la sucursal, asiento o representación permanente en Argentina (Acta de Casa Matriz). En dicha resolución deberá constar: a) la decisión de inscripción en los términos del artículo 118 de la ley 19.550; b) fecha del cierre del ejercicio económico; c) manifestación respecto de que no se encuentra la sociedad sometida a liquidación ni ningún otro procedimiento legal que

¹¹ [resolucion_general_07-15_actualizada.pdf \(jus.gob.ar\)](#)

impone restricciones sobre sus bienes o actividades; d) sede social en la Ciudad de Buenos Aires, fijada con exactitud; e) el capital asignado y f) la designación del representante, el cual debe ser una persona humana.

- Documento proveniente del extranjero suscrito por funcionario de la sociedad que acredite; a) que la sociedad no tiene en su lugar de constitución, registro o incorporación, vedado o restringido el desarrollo de todas sus actividades o la principal de ella; b) que su actividad empresarial económicamente significativa se encuentra fuera del país y c) la individualización de los socios, indicando nombre y apellido o denominación, domicilio o sede social, número de documento o pasaporte o de registro, autorización o incorporación y cantidad de participaciones y votos y su porcentaje en el capital social.
- Constancia de publicación de edicto en el Boletín Oficial, que deberá tener: a) respecto de la sucursal, asiento o representación, su sede social, capital asignado si lo hubiere y fecha de cierre de su ejercicio económico; b) con respecto del representante, sus datos personales, domicilio especial constituido, plazo de representación si lo hubiere, restricciones al mandato, en su caso y carácter de la actuación en caso de designarse más de un representante; y c) con respecto a la sociedad del exterior, los datos del acto constitutivo y reformas.
- Escrito con firma del representante legal designado en el que acepte el cargo conferido y denuncie sus datos personales; constituyendo domicilio especial dentro de CABA. Debemos aclarar que en caso de designación de más de un representante legal, la totalidad de los representantes designados por la sociedad matriz deberán aceptar el cargo y presentar el escrito donde acepten el caso, ya sea de manera individual o conjunta.

Por su parte, los artículos subsiguientes hablan específicamente sobre el capital que se le asigna a la sucursal o asiento (artículo 207); la designación del representante (artículo 208); la documentación sobre activos, actividades o derechos en el exterior (artículo 209); entre otras cuestiones que hacen a la inscripción de la sucursal o asiento en nuestro país y las reglas para la presentación de cada uno de los recaudos enunciados en el artículo 206.

En cuanto a las inscripciones posteriores, como ser las reformas estatutarias, variaciones de capital, cambio de sede o representante y de fecha de cierre del ejercicio económico, entre otras, el artículo 220 establece que deben ajustarse a los requisitos del artículo 206 en lo que corresponda.

Además, debemos dejar asentado que todos los años se deberá presentar estados contables de la sociedad y el Régimen Informativo Anual, o cual constituye un requisito para demostrar que la sociedad extranjera no tiene su principal objeto a cumplir en la República Argentina.

En la presentación del Régimen Informativo Anual, conforme el artículo 237, la sociedad debe presentar dentro de los 120 días posteriores a la fecha de cierre de los estados contables de las sucursales asientos o representaciones permanentes, documentación o certificación suscrita por funcionario social que contenga;

1. Las variaciones experimentadas en relación a que la actividad económicamente significativa se encuentra fuera de la República según composición y valores a la fecha de cierre de los estados contables de la sociedad. En general se suele presentar una certificación con los activos fijos corrientes y no corrientes situados fuera del país para cumplimentar con este recaudo.
 2. Composición y titularidad del capital social a la fecha de cierre de los estados contables.
 3. Declaración Jurada sobre beneficiario final.
- Para todas las inscripciones posteriores se deberá acompañar, además de los requisitos de cada trámite o inscripción, una rogatoria del representante legal, con firma certificada o sello profesional. **Requisitos aplicables a la inscripción de sociedades que participan como accionistas en otras (Artículo 123 LGS)**

Por otro lado, si la sociedad desea inscribirse en la Inspección General de Justicia bajo la modalidad prevista en el **artículo 123** de la ley 19.550, deberá cumplir con las siguientes formalidades contenidas en el artículo 245 de la Res 7/15:

- Certificado original que acredite la inscripción de la sociedad, de fecha no mayor a 6 meses a la fecha de presentación emitida por la autoridad registral de la jurisdicción de origen (es decir, del país donde fue constituida).
- Contrato o acto constitutivo en copia certificada, junto a las reformas del mismo (Estatuto y reformas).
- Resolución del órgano social que decidió la inscripción del estatuto al efecto de participar en sociedad en la que se fije: la decisión de inscripción en los términos del artículo 123 LGS; fecha del cierre de su ejercicio económico; manifestación de que la misma no se encuentra

sometida a liquidación ni otro procedimiento legal que imponga restricciones sobre sus bienes o actividades; sede social y designación del representante legal.

- Documento proveniente del extranjero suscrito por funcionario de la sociedad que acredite;
a) que la sociedad no tiene en su lugar de constitución, registro o incorporación, vedado o restringido el desarrollo de todas sus actividades o la principal de ella; b) que su actividad empresarial económicamente significativa se encuentra fuera del país y c) la individualización de los socios, indicando nombre y apellido o denominación, domicilio o sede social, número de documento o pasaporte o de registro, autorización o incorporación y cantidad de participaciones y votos y su porcentaje en el capital social.
- Escrito con firma del representante designado donde acepte el cargo y fije domicilio especial en el ámbito de CABA.

Además, establece el artículo 245, que se aplicaran las normas de los artículos 209, 210, 211, 212, 213, 214, 217 219 y 220 en la parte que sea pertinente.

Debemos dejar constancia de que en las inscripciones posteriores deberá acompañarse el instrumento que contenta el acto a inscribir emanado de la casa matriz, con los recaudos de un instrumento extranjero (es decir, apostilla, si está en idioma que no sea el español, su traducción y posterior legalización el Colegio de Traductores).

Por otra parte, y al igual que para los asientos o sucursales, la sociedad extranjera deberá dar cumplimiento con el Régimen Informativo Anual.

- **Requisitos aplicables a las Sociedades Vehículo**

Para el caso de que una sociedad vehículo de otra desee inscribirse en nuestro país. los requisitos en su gran mayoría se condicen con los establecidos en los artículos anteriormente citados.

La gran diferencia radica en que los requisitos del inciso 4, artículos a y b del artículo 206 (que, a saber, son el listado de accionistas y comprobación e activos fuera de la república) no serán exigibles para la misma. Además, deberá:

- Acreditar que los requisitos dispensados son cumplidos por sociedad controlante directa o indirecta de la peticionaria de la inscripción.

- Presentar la manifestación expresa de reconocimiento de la condición de vehículo de la peticionaria, la cual debe surgir de documentos emanados de los órganos de administración o gobierno de ella y de su controlante, acompañados con los recaudos para su inscripción.
- Presentar el organigrama de sociedades con indicación de los porcentuales de participación que atribuyan control directo e indirecto único o plural, firmado con carácter de declaración jurada por el representante designado.
- Individualizar a los socios titulares de las participaciones referidas en el inciso anterior
- **Sociedad con domicilio o principal objeto destinado a cumplirse en la Republica.**

En cuanto a la sociedad que tenga su principal objeto destinado a cumplirse en la República Argentina, conforme el artículo 266 de la Res. 7/15, la Inspección General de Justicia solicitara su adecuación a las disposiciones de la LGS aplicables a las sociedades constituidas en nuestro país conforme el Capítulo I de dicha ley, en aquellos casos donde resulte de la actuación de las sociedades de halla encuadrada en los supuestos del **artículo 124** de la Ley 19.550.

Serán elementos de ponderación las siguientes circunstancias:

- La carencia de activos, participaciones sociales, operaciones de inversión y/o explotación de bienes de terceros
- La efectiva localización del centro de dirección o administración de la sociedad en ambito de la Ciudad de Buenos Aires.
- La falta de presentación en debida forma de los elementos referidos en el artículo 239 en caso de sociedades provenientes de países asociados a regímenes tributarios especiales.

VI. La Resolución General 8/2021

Con fecha del 17 de mayo de 2021, fue publicada en el Boletín Oficial de la Nación la **Resolución 8/2021** de IGJ¹².

El organismo de contralor de las personas jurídicas optó por aplicar nuevas regulaciones a las sociedades constituidas en el extranjero, en especial a aquellas que son vehículos de otras, con la

¹² <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/244456/20210517>

finalidad de *“evitar, desalentar y desbaratar la consumación de maniobras fraudulentas a través de la desnaturalización de la registración prevista en el Artículo 123 de la LGS”*¹³.

- Considerandos de la Resolución

Entre los extensos considerandos que emanan de la Res 8/2021, podemos resaltar algunos que nos dan el por qué a esta decisión de la IGJ.

Debemos adelantar que es claro el rechazo que tiene la autoridad de contralor de las personas jurídicas frente a las sociedades vehículo, esta herramienta y tipo societario tan usado en estos días por grandes grupos de inversión o de empresas multinacionales extranjeras con el fin de minimizar el riesgo empresario.

Establece el primer punto que las sociedades vehículo surgen como una consecuencia de *“una práctica muy usual de las compañías mercantiles constituidas en el extranjero, las que, careciendo de interés en invertir en la República Argentina”* a través de la instalación de una sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente (Art 118 LGS) o de participar directamente en una o unas determinadas sociedades locales (como lo establece el primer párrafo del Art 123 LGS) *“se valen de una sociedad externa, de la cual aquella es controlante en un ciento por ciento -o en una participación que revela indudablemente la existencia de una unipersonalidad sustancial- para que esta última sociedad invierta en nuestro país”*. Podemos decir que es correcto que las sociedades o grupos de inversión extranjeras tengan en mira al utilizar vehículos la minimización del riesgo empresario, pero esto constituye la esencia de la actividad comercial, tanto en el extranjero como en nuestro país.

A su vez, dice que la IGJ no es ajena en su conformación a la *“minimización del riesgo empresario y la necesidad de apartar a las empresas del grupo dominante”* o a la sociedad controlante, de las acciones promovidas por terceros, *“evitando que la responsabilidad por las deudas de la sociedad vehículo, contraídas en la Argentina, pudieran extenderse a su único integrante”*. En este caso, la jurisprudencia se ha encargado de establecer que, si se verifican los extremos de los artículos 54 de la LGS o 172 de la LCQ puede haber extensión de la responsabilidad, por lo que no se apartan las empresas del grupo dominante.

Por otra parte, al hablar de la personalidad jurídica de las sociedades vehículo, Nissen expresa que se pone de relieve su precariedad, *“dado que se trata de sociedades carentes de fines propios, de*

¹³ <https://www.iprofesional.com/legales/339387-la-igj-y-el-regimen-de-inscripcion-de-las-sociedades-vehiculo>

índole propiamente societaria y articulados en un interés propio de las mismas sociedades, ya que estas conducen los fines de sus controlantes (...) normalmente orientados al aislamiento o acotamiento de riesgos y la consiguiente preservación de la responsabilidad limitada". Este punto es muy cuestionado debido a que, lejos de carecer de fines propios, las sociedades vehículo tiene un fin y el mismo es de inversión determinada o a determinar.

En coincidencia con lo expresado anteriormente, el considerando 2° de la resolución interpreta que el régimen de las sociedades vehículo debe ser considerado de interpretación y aplicación respectiva, *"toda vez que dicho régimen entraña poner en crisis la personalidad diferenciada"*.

Luego al mencionar el artículo 124 y la norma de policía que habíamos marcado ut supra al hablar de dicho artículo, establece que en consecuencia, *" los artículos 118 tercer párrafo y 122 de la ley N° 19.550 solo son aplicables una vez determinado que la sociedad del exterior que pretende inscribirse en el registro público para actuar en una determinada jurisdicción nacional con alguno de los alcances arriba referidos, no tiene sede efectiva de administración de sus negocios en la República Argentina, ni su principal objeto está destinado a cumplirse en ella, puntos estos que conducen directamente a la aplicación del Derecho argentino"*.

Para comprobar tal extremo, las sociedades que se inscriban en la IGJ como extranjeras deben probar positivamente que los activos y actividades sustanciales de la extranjera se hallan radicados en el exterior y que su objeto principal no se cumple en nuestro país.

Es importante destacar que lo expresado anteriormente no están incorporados en la Resolución General como norma, sino que simplemente son los fundamentos en los que se ampara Nissen y su Inspección al sancionar estas nuevas disposiciones regulatorias que pasaremos a explicar próximamente,

- La normativa

En lo que hace al articulado de la nueva normativa, podemos decir que la misma consta de 8 artículos, de los cuales procederemos a resaltar y comentar los más relevantes.

En primer término, el **artículo primero** establece que las sociedades que se hayan constituido en el extranjero y que soliciten su inscripción en la IGJ como sociedades vehículo y aquellas que ya se encuentren inscriptas en tal condición deberán:

- a. Declarar la condición de sociedad vehículo al momento de su inscripción en Argentina, dado que no se admitirá tal condición de modo sobreviniente.

- b. No inscribir más de una sociedad vehículo por grupo, dado que no se admitirá.
- c. Probar que la controlante directa o indirecta no se encuentra inscripta en la Argentina en términos del artículo 118 o el 123 LGS, dado que en tal circunstancia tampoco se admitirá la inscripción del nuevo vehículo.
- d. Demostrar que la sociedad vehículo no es resultante de una cadena de control entre sucesivas sociedades unipersonales.
- e. Y, por último, acreditar que el accionista de la sociedad no es únicamente una sociedad constituida en el extranjero unipersonal, dado que no será permitida tal condición, sea o no con carácter de vehículo, al inscribir una sociedad anónima unipersonal.

A su vez, el **artículo segundo** impone que las sociedades que se hayan constituido en el extranjero bajo los artículos 118 o 123 de la LGS en cualquier jurisdicción de Argentina y que mantengan participaciones sociales en sociedades locales con domicilio y sede en CABA, deberán inscribirse en idénticos términos ante la IGJ, siéndole inoponible las inscripciones en otras jurisdicciones de la Republica.

Manifiesta el Dr. Roitman en sentido al artículo anteriormente descrito, que *“excede la facultad reglamentaria imponer la registración de la sociedad holding en todos los registros públicos en donde tenga sucursal la subsidiaria, en este caso el de CABA, asimilando dicha situación a las sucursales de las sociedades locales”*. Además, desconocer la validez de la inscripción en otras jurisdicciones del país, afecta el poder de policía que fue reservado por la constitución para las provincias, según lo establece el artículo 7 de la CN cuando reza que *“Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás...”*

Por su parte, el **artículo tercero** establece que a los efectos de la inscripción en los términos del artículo 123 LGS la sociedad deberá acompañar el plan de inversión en el cual se deberá indicar la nómina de las sociedades de las que se pretenda participar o constituir en nuestro país.

El plan de inversión debe ser suscripto por el representante legal de la sociedad o el designado para nuestro país y deberá detallar:

- domicilio y nombre de la sociedad,
- actividad efectiva que desarrolla en el exterior,

- actividad efectiva de la sociedad o sociedades desarrollada que prevé participar o constituir o participar,
- la identificación de los restantes socios,
- y la cantidad de participaciones sociales que prevé adquirir.

Nuevamente encontramos en la presentación obligatoria y detallada del plan de inversión recaudos que excede la documentación de los artículos 118 y 123 de la LGS, sin mencionar que muchas veces las sociedades tienen inversiones u operaciones con carácter confidencial que aún no están cerradas y dificultaría el mercado en donde actúan dadas a conocer presentando dicha documentación en el Registro Público.

En opinión de Roitman, *“la exhibición de información que se requiere no es la publicidad registral que fundamenta el artículo 123 de la LGS y contradice el viejo principio de secreto de los negocios mercantiles, base de nuestro sistema de comercio”*.

Respecto de la Declaración Jurada de Beneficiario Final requerida por la Resolución 7/2015 en el artículo 510 inc. 6°, establece el **artículo cuarto** que, ante la imposibilidad de designarlo por ser inexistente, deberá acreditarse documentalmente que:

- a. la sociedad cabeza de grupo tiene la totalidad de sus acciones admitidas a la oferta pública
- b. o que la titularidad de las acciones presenta un grado de dispersión tal que ninguna de ellas alcanza la titularidad del porcentaje mínimo establecido (20% del total de las acciones)

El **artículo sexto** establece que se dejara sin efecto cualquier norma de la Resolución General 7/2015 que contravenga las disposiciones que enunciamos anteriormente.

Y por último, el **artículo séptimo** establece que la resolución será aplicable a los trámites en curso pendientes de inscripción en la IGJ. Es importante destacar que la inscripción obtenida o solicitada antes de la entrada en vigencia de la RG 8/21 es un derecho adquirido y consolidado por lo que no puede una nueva norma establecer lo contrario, y es por esto que esta RG ha tenido tanta polémica al momento de su publicación.

La irretroactividad de las normas es un principio general del derecho, que además está arraigado en nuestro sistema jurídico en el Artículo 7 del CCCN que establece que “la retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”. De esto se deduce que los derechos adquiridos por quienes han obtenido la inscripción en la IGJ – que debemos

destacar es un Registro Público dependiente de la Administración Pública- no puede ser afectado por una ley posterior y menos por una reglamentación.

En palabras del ay anteriormente citado Dr. Roitman, *“la retroactividad que afecta tanto a los vehículos ya inscriptos, como a los en trámite abroga derechos adquiridos, y viola los principios de legalidad, pues está obligando a hacer lo que la ley no manda (Art 19 CN); de reserva, pues impone sanciones con posterioridad al hecho de la causa (Art 18 CN), de razonabilidad (Art 28 CN) y naturalmente afecta la garantía constitucional del derecho de propiedad (Art 17 CN)”*.

Otra cuestión sujeta a innumerables disidencias ha sido el tema de la presunción de fraude en la actuación de la sociedad vehículo. La RG 8/21 en sus fundamentos presume la existencia de fraude en la actuación de la sociedad vehículo, mientras que la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en o Comercial sostiene lo contrario.

Además, se invierte la carga de la prueba al sostener que los Arts 118 y 123 solo son aplicables una vez determinado que la sociedad extranjera no tiene en nuestro país su sede real, debiendo probar ab initio un hecho negativo, para que pueda aprobarse su inscripción en el Registro Público. Esto va en contra de la regla general según la cual la buena fe y la licitud de presumen. En palabras de Roitman, recién una vez *“Detectada la ilicitud o el fraude, en cada caso concreto, se deberá recurrir a los remedios provisto por la legislación y acreditar los presupuestos de procedencia de la inoponibilidad de la personalidad jurídica (art 54 LGS) o de la extensión de la quiebra (art 162 LCQ) o las sanciones que corresponda”*.

VII. La Resolución General 17/2021¹⁴

Con fecha 11 de noviembre del 2021, la Inspeccion General de Justicia decidió, a través de la Resolución 17/2021 modificar algunas cuestiones que estaban anteriormente normativizadas en la Resolución 7/2017 y su modificatoria 8/2021.

EL **artículo 1** de la RG 17/21 ha venido a modificar lo establecido en el inciso 6) del artículo 510 y el artículo 518 del Anexo A de la RG 7/15. Desde su entrada en vigencia, estarán pautados los beneficiarios finales conforme la normativa de la Unidad de Información Financiera (UIF), lo que significa que serán considerados tales aquellas personas humanas que de manera directa o indirecta posean un 10% o más en la participación de las sociedades (con anterioridad detentaba tal calidad recién a partir de una participación del 20%).

¹⁴ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/253240/20211123>

Por su parte, el **artículo 2** de la resolución en cuestión ha decidido derogar el anteriormente explicado artículo cuarto de la Resolución General 8/2021. Este artículo establecía que en caso de que no exista persona humana que detente la calidad de beneficiario final, ya sea porque la controlante final cotice en bolsa o porque se encuentra parcelada la tenencia de acciones de manera tal que ninguno posea el porcentaje pautado, deberá acompañarse documentación que acredite dicha circunstancia.

Entre los fundamentos de la decisión de la Inspeccion para normativizar lo explicado ut supra, se ha manifestado que la Inspeccion General de Justicia reviste el carácter de sujeto obligado a llevar un sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como reportar operaciones sospechosas ante la Unidad de Información Financiera. En consecuencia, se ve “obligada “a realizar esfuerzos para identificar al beneficiario final de toda persona o estructura jurídica que se encuentra bajo su órbita de competencia y armonizar su normativa para identificarlos con la nueva resolución 112/2021 de la UIF.

TERCERA PARTE: CONCLUSIONES, apreciaciones y críticas sobre los diversos regímenes.

Luego de haber detallado de manera puntual los diferentes recaudos para los supuestos de inscripción de las sociedades constituidas en el extranjero conforme los artículos 118 y 123 de la Ley General de Sociedades en la Inspección General de Justicia, podemos remarcar que, si bien los requisitos de documentación son similares, el fondo y el sentido de la inscripción es lo que varía en cada supuesto, así como sus efectos a posteriori de la misma.

Ambos supuestos requieren de: Un certificado emitido por el Registro de Comercio de la jurisdicción de Origen; un acta de casa matriz que resuelva la inscripción en la IGJ conforme Art 118 o 123 y la fecha del ejercicio y la designación del representante; un listado con individualización de los socios y demostración de existencia de activos fuera de nuestro país; acto constitutivo junto a sus reformas; una publicación en el Boletín Oficial de edicto; y una manifestación del Representante Legal designado aceptando su cargo y asentando domicilio electrónico y postal.

Por otra parte, los recaudos estipulados en los artículos para las sociedades constituyen un asiento permanente en la IGJ son asimismo aplicables a las sociedades que participen en una local en la parte pertinente.

Como señaláramos anteriormente, el fin de la sociedad extranjera en cada supuesto es el que marca la principal diferencia: mientras que al inscribirse un asiento o sucursal (art 118 tercer párrafo) la sociedad intenta establecer una presencia permanente para realizar su actividad habitual en nuestro país, en la inscripción del Art 123, la sociedad viene a participar en las acciones de otra sociedad local. Otra diferencia es que, para escribir cualquier trámite posterior una sucursal o asiento permanente, debe presentar una rogatoria con firma del representante legal, mientras que para las sociedades accionistas de otra, deben acompañar el acta de casa matriz que resuelva la inscripción del trámite que se vaya a hacer, como lo puede ser una asignación de capital, reducción, cambio de representantes entre otros.

Además, debemos recordar que, si bien ambas deben dar cumplimiento con la presentación del Régimen Informativo Anual, solo la sucursal o asiento permanente debe, a su vez, presentar estados contables de esa sucursal. Esta última también tiene más obligaciones a nivel fiscal, dado que, por ejemplo, se les asigna un CUIT, deben designar un domicilio fiscal, entre otras cuestiones.

SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO A LA LUZ DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA
MA. AGUSTINA CACERES PONCE

Respecto de si una sociedad puede inscribirse en la Inspección General de Justicia bajo ambos supuestos del Artículo 118 tercer párrafo y el artículo 123, es correcta la afirmación, se encuentra plasmada esta posibilidad en el artículo 214 de la RG 7/15.

En lo que concierne a las sociedades vehículo, podemos afirmar que existe una mayor cautela y análisis restrictivo por parte de la IGJ para su inscripción, no solo en cuanto a los recaudos para su inscripción, a los cuales además de los ya nombrados por los artículos 206 y 245 de la RG 7/15, deben sumárseles la información de la estructura accionaria hasta llegar a la controlante final o la sociedad madre y un plan de inversión detallado, entre otros requisitos.

Para el caso en que la sociedad extranjera, independientemente del supuesto de la LGS por la cual se inscribió en la Inspección, no pueda demostrar que su objeto o actividad principal está destinada a cumplirse fuera del país, será intimada a adecuarse a la ley argentina y adoptar un tipo de sociedad de los estipulados en la misma LGS (es decir, SRL, SA, etc)

En cuanto la RG 8/21, podemos concluir que existe un exceso reglamentario frente a los artículos 118 y 123 de la LGS. Esto se da porque el artículo 3° de la ley 22.312, atribuye a la IGJ la fiscalización de las sociedades constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asientos o cualquier otra especie de representación permanente, Es decir, se aboca al supuesto del art 118 de la LGS, y no le atribuye similares facultades de fiscalización sobre las sociedades extranjeras que toman participación en una sociedad local. La IGJ no puede exigir a los fines de su inscripción, otros recaudos que los previstos por la LGS, la Ley 22.315 y su decreto reglamentario.

A raíz de lo analizado, decir que deviene evidente la restricción con la que se toma la entrada de inversores a nuestro país, puntualmente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la Inspección General de justicia como autoridad de contralor.

A nuestra pregunta inicial de si la nueva norma 8/2021 de la IGJ perjudica la inscripción de nuevas sociedades constituidas en el extranjero, consideramos que sí. Esta nueva reglamentación desalienta la llegada de inversionistas de grandes grupos económicos a nuestro país, dado que es de uso común esta forma de invertir mediante Holdings o sociedades vehículo a nivel mundial.

Mientras que en la Resolución 7/2015, reproduciendo en cierta medida lo establecido por la Resolución 22/2004 para sociedades extranjeras, pretende únicamente que se haga saber a la autoridad el carácter de vehículo de las sociedades que solicitan su inscripción, la nueva Resolución 8/2021 pide pruebas para poder determinar fehacientemente que aquella sociedad controlante

directa o indirectamente de la que se solicita inscribir, ni su grupo económico, tiene ninguna relación con la Argentina, ni lo planea tener.

Respecto de si afecta este cambio a las sociedades extranjeras ya existentes, consideramos que puede modificar los planeamientos que tenían las mismas respecto de las inversiones previstas, dado que cambia las reglas de juego no solo para las nuevas sociedades, sino que también para las ya presentadas en la Inspección.

En este aspecto es de destacar el último artículo de la nueva resolución, que fue uno de los más criticados de la nueva norma, bajo argumento de que afecta el principio general de irretroactividad de la ley establecida en el CCCN en su artículo 7 al establecer que se aplicara a los tramites en curso y en proceso de inscripción, lo que afecta la seguridad jurídica de los presentantes.

Por último, diremos que, al ser resoluciones administrativas, estas pueden variar en el tiempo, tal como describimos en los diferentes antecedentes.

Sin embargo, vemos una postura del titular en particular y de la Inspección General de Justicia en general, muy crítica respecto de las sociedades extranjeras, por cuanto a lo largo de los últimos años se han restringido con las diferentes normativas los requisitos para constituirlos.

Si bien la nueva Resolución 17/21 pretende armonizar la normativa de identificación de los beneficiarios finales con las normas de la Unidad de Información Financiera, vemos que una vez más se dictan normas que en su conjunto desalienta al inversionista extranjero.

Dada la crisis económica que enfrenta nuestro país y el mundo a raíz de diversos factores como lo fueron la pandemia y la actual guerra de Rusia y Ucrania, se debería alentar a la inversión extranjera, la cual es necesaria para explotar los recursos que nuestro país tiene y poner a Argentina nuevamente en una posición competitiva ante los diferentes mercados del mundo.

A pesar de todo, queda la incógnita: ¿está abierta la posibilidad de parte de la IGJ de dar marcha atrás con su resolución y fomentar la inversión extranjera en miras de superar las crisis económicas actuales?

BIBLIOGRAFIA

Normativa

- Código Civil y Comercial de la Nación
- Ley N° 19.550 General de Sociedades
- Resolución General de la Inspección General de Justicia 7/2003 de Sociedades Constituidas en el Extranjero. Requisitos para su inscripción en el Registro.
- Resolución General de la Inspección General de Justicia 8/2003 de Creación del Registro de Actos Aislados de Sociedades Constituidas en el Extranjero, en ambito de la Inspección General de Justicia.
- Resolución General de la Inspección General de Justicia 22/2004 de Sociedades Constituidas en el Extranjero.
- Resolución General de la Inspección General de Justicia 7/2015.
- Resolución General de la Inspección General de Justicia 8/2021.
- Resolución General de la Inspeccion General de Justicia 17/2021.

Libros y Artículos doctrinarios

- BITTAR DE DURALDE, Amara y MANTEGANI, Silvia. *Apuntes sobre Sociedades Extranjeras*. Link: <http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/RNCba-89-2008-05-Doctrina.pdf>
- RAMPERTI, Barbara V. *Nuevas regulaciones de la IGJ principalmente aplicables a sociedades constituidas en el extranjero*. Link: https://www.marval.com/publicacion/nuevas-regulaciones-de-la-igj-principalmente-aplicables-a-sociedades-constituidas-en-el-extranjero-13984&lang=es?utm_source=Campa%c3%b1as+Doppler&utm_medium=email&utm_campaign=Client+corporate+19052021#_ftn1
- VELTRI, Marcelo. *La Inspección General de Justicia y el Régimen de inscripción de las “sociedades vehículo”* Link: <https://www.iprofesional.com/legales/339387-la-igj-y-el-regimen-de-inscripcion-de-las-sociedades-vehiculo>
- ZUCCHERINO, Daniel R; SIMONE, Maria Marta. *Derecho Económico Empresarial. Parte General*. Editorial El Dial. 2018 (páginas 256 a 260).

- NISSEN, Ricardo Augusto. *Curso de Derecho Societario*. Editorial Hammurabi, 2015.
- PERICAVALLE, Marcelo L, *Ley General de Sociedades Comentada*. Editorial Erreius. 2018.
- PERICAVALLE, Marcelo L, *Resolución General (IGJ) 7/15 comentada*. Editorial Erreius. 2015.
- CARBALLO WALKER, Carolina. *Las Sociedades Extranjeras y su regulación en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Paper* (2016).
<https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/7759/CDS13010107.pdf?sequence=1>
- Edición de la ley Doctrina. Regulación de las Sociedades Vehículo Res. Gral 8/2021 IGJ. Publicado por Thomson Reuters el 9 de agosto de 2021.
https://ucema.edu.ar/sites/default/files/2021-08/Intervencionismo_estatal_excesivo_LL_2021.pdf
- ROITMAN, Horacio. *Sociedades Vehículo. Res Gral 8/2021 (IGJ)* Editorial La Ley, edición agosto 2021.